



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0551/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE TANTOYUCA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301150523000010**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	3
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	13
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	15

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitud de acceso a la información.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca<sup>1</sup>, generándose el folio **301150523000010**.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El nueve de marzo de dos mil veintitrés el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0551/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante escrito de alegatos y manifestaciones de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, compareció la autoridad responsable desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, remitiendo diversas documentales que serán tomadas en cuenta en el estudio de fondo de la presente resolución.

7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado en su comparecencia y fueron agregadas al expediente de mérito. Asimismo, se otorgó vista a la recurrente y se le requirió a efecto de que en el término de tres días

hábiles manifestara lo que a su interés conviniera, sin que de autos se advierta su comparecencia.

8. **Cierre de instrucción.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla**

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

**recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

---

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

*“requiero conocer la información:*

*1. La información curricular, de los jefes de carrera o equivalente así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; desde el mes de enero de 2022 al 27 de febrero del 2023.” (sic).*

\*Énfasis añadido.

- **Respuesta:**

*1.- La información curricular, de los jefes de carrera o equivalente, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que hayan sido objeto; desde el mes de enero de 2022 al 27 de febrero del 2023.*

**Respuesta:** Dicha información es confidencial y por tanto no se puede proporcionar si no se cuenta con la autorización del titular de la misma, esto se puede confirmar en la página del INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en el apartado de categoría de datos personales- Tipos De Datos Personales- Datos laborales- y Datos Académicos, los cuales establecen que esa información no se puede proporcionar sin la autorización de su titular.

*Ilustración 1 Extracto del Oficio SA/097/2023 de fecha 03 de marzo de 2023, firmado por la Lic. María del Rocío Arenas Arenas, Subdirección Administrativa*

- **Agravios:**

*«no proporcionaron la información solicitada» (sic)*

\*Énfasis añadido.

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la negativa de acceso a la información; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción I** de la Ley en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es,

precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió a la **Subdirección Administrativa** para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó el diverso **SA/097/2023** de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada María del Rocío Arenas Arenas, Subdirectora Administrativa del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, mediante el cual dicha servidora pública rindió su informe correspondiente.

21. Ante tal tesitura, y toda vez que del portal Institucional de Transparencia, así como de la consulta a la información pública publicada en el sistema de la Plataforma Nacional, no se encontraron disposiciones oficiales del sujeto obligado; así como las facultades de cada área; este Instituto no cuenta con mayores elementos, más que acreditar la competencia de la Subdirección Administrativa en términos de la estructura orgánica publicada en su portal de internet, del cual se desprende que la Subdirección Administrativa cuenta con tres departamentos, entre los cuales se encuentra el Departamento de Recursos Humanos, tal como se aprecia a continuación:

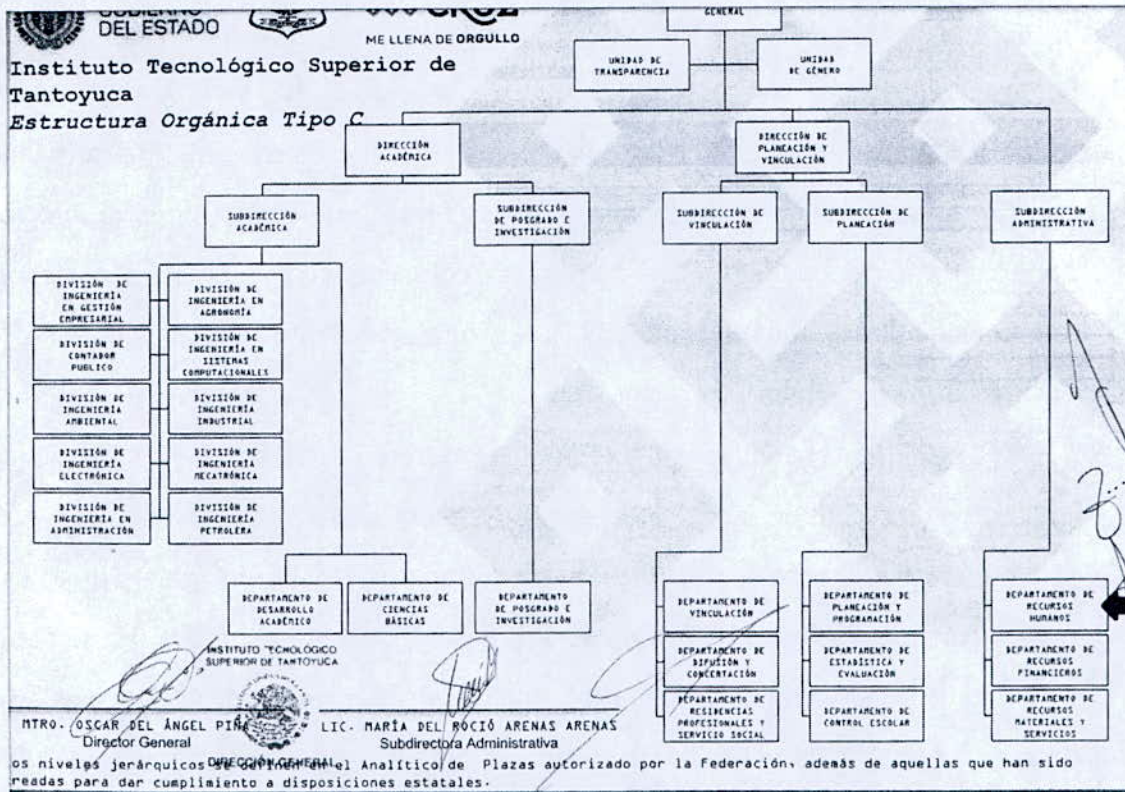


Ilustración 2 de la Estructura Orgánica del sujeto obligado, publicada en: <https://itsta.edu.mx/wp-content/uploads/2022/10/ORGANIGRAMA-ITSTA.pdf>

22. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.



23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por el área requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el organismo público descentralizado informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios que la información no le fue entregada, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, el área administrativa requerida omitió entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues si bien pretendió atender concretamente la interrogante formulada por la recurrente; lo cierto es que la respuesta otorgada no contempló el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, exigibles en términos de la Ley local en la materia. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

26. De entrada, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como

de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. Asimismo, lo solicitado por la recurrente corresponde a una obligación de transparencia contenida en el numeral **15 fracción XVII** de la Ley de Transparencia local, relativo a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.

27. Ello en virtud de que, durante el procedimiento primigenio, tenemos a un particular que requirió al Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca conocer la **información curricular de los jefes de carrera o equivalentes, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que hayan sido objeto, durante el periodo de enero de dos mil veintidós al veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.**

28. En su respuesta primigenia –véase párrafo 13 del presente fallo--, la Subdirección Administrativa informó al gobernado **que la información requerida se encontraba clasificada en categoría de confidencial** de conformidad con lo establecido en la página de este Instituto, en el apartado de datos personales y específicamente en el siguiente enlace electrónico:  
[https://ivai.org.mx/DatosPersonales/CUADRO\\_CATEGORIAS\\_DE\\_LOS\\_DATOS\\_PERSONALES.pdf](https://ivai.org.mx/DatosPersonales/CUADRO_CATEGORIAS_DE_LOS_DATOS_PERSONALES.pdf).

29. Inconforme con la respuesta otorgada, la persona recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa, por medio del cual el particular destacó la negativa de acceso a la información que solicita. Así durante la substanciación del medio de defensa, la autoridad responsable compareció mediante oficio **SA/103/2023** de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, mediante el cual, la Subdirectora Administrativa, **ratificó su respuesta inicial**, persistiendo en el acto recurrido.

30. Ante tal tesitura, este cuerpo colegiado cuenta con suficientes elementos para revocar la respuesta remitida por la autoridad responsable tanto dentro del procedimiento de acceso como durante la substanciación del medio de impugnación, en virtud de que, si

bien se pronunció el área que resulta competente de conformidad con sus atribuciones; lo cierto es que **la respuesta proporcionada careció de congruencia y exhaustividad**, resultando además **violatoria de las disposiciones en materia de clasificación y desclasificación de información** previstas en la ley de transparencia local, así como los Lineamientos Generales<sup>6</sup> que para tal efecto se emiten en materia de acceso a la información.

31. Lo anterior es así, considerando que, durante el procedimiento de acceso, las autoridades tienen como herramienta normativa, la clasificación de información; proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley –artículo 55 de la ley de transparencia local--, **sin que sea procedente emitir acuerdos de carácter general** en los que se pretenda clasificar documentos.

32. Bajo este marco normativo, y con base en los arábigos 59 y 60 de la Ley multicitada, si las áreas institucionales de un sujeto obligado advierten que los documentos en donde obra la información solicitada contienen datos susceptibles de clasificación, deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en la ley y deberán acreditar su procedencia. Asimismo, la **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. De manera que, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente;
- o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

33. Asimismo, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de

---

<sup>6</sup> Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**. En consecuencia, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

34. Situación que en el caso concreto no sucedió, pues la autoridad responsable se limitó a señalar que la información requerida se encontraba clasificada en carácter de confidencial, **sin haber sometido dicha clasificación al Comité de Transparencia** del sujeto obligado para la elaboración de las versiones públicas, y a efecto de que se emitiera el acuerdo respectivo; justificando su actuar además, **aseverando que este Órgano Garante ha determinado que la información relativa a los datos laborales y académicos tienen tal naturaleza**.

35. En contraposición con lo señalado por el organismo público, este Instituto considera pertinente precisar que, el documento con el que pretendió sustentar su respuesta el Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, **corresponde únicamente a una guía sobre las categorías de los datos personales y su nivel de protección**, con la finalidad de orientar a los sujetos obligados sobre las medidas que deben emplear para evitar la divulgación indebida de datos personales. En tal sentido, del propio documento contenido en el enlace proporcionado, se advierte que, tanto los datos laborales como los datos académicos, ostentan una categoría de **protección básica**, lo cual implica que su otorgamiento debe ser restringido a un nivel mínimo, siendo procedente la entrega de las **versiones públicas** de los currículos de las personas servidoras públicas al no poner en riesgo datos de su esfera más íntima.

36. Bajo el marco normativo invocado, resulta evidente para quienes resolvemos que la información requerida en el presente asunto, es información pública cuya divulgación procede de oficio en términos de la fracción XVII del numeral multicitado, así como de los

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO**, mismos que señalan para dicha fracción, lo siguiente:

*«La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la **curricular no confidencial** relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado – desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.*

*Por cada servidor(a) público(a) se **deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente.** Si es el caso, se deberá realizar la aclaración de que no ha recibido sanción administrativa alguna mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al período que corresponda.*

*Por cada servidor(a) público(a) se deberá de publicar el **soporte documental de la información sobre los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo.**»*

\*Énfasis añadido.

37. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado**, pues si bien la autoridad responsable manifestó una clasificación de la información en modalidad de confidencial, lo cierto es que **dicha clasificación no cumplió con lo previsto en la Ley de transparencia local**; en primera, en el entendido de que la clasificación de la información no exime a las autoridades a la elaboración de las **versiones públicas** de los documentos que la contengan tal como lo establece la obligación de transparencia citada; y en segunda, dado a que el ente público realizó una clasificación de manera general, sin aplicar una prueba de daño, ni especificar los documentos que contienen los datos requeridos, así como la secciones y/o datos a testar; por lo que su negativa de acceso carece de legalidad y por lo tanto debe ser revocada, en razón de la notoria violación a las disposiciones contenidas en los arábigos 55, 57, 58, 59, 61 y 63 de la ley local multicitada.

#### **IV. Efectos de la resolución**

38. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **revoca** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y entregue la información solicitada.**

39. Bajo esta tesis, se instruye al sujeto obligado para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, requiera nuevamente a la **Subdirección Administrativa**, a fin de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información y realicen las gestiones necesarias para otorgar respuesta al gobernado respecto a la siguiente información:

- **Información curricular** de los jefes de carrera o equivalentes, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que hayan sido objeto, durante el periodo de **enero de dos mil veintidós al veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, en términos del artículo 15 fracción XVII de la Ley local en la materia y en **formato digital.**

40. Para la entrega de la información, el sujeto obligado deberá realizar una nueva valoración de la información peticionada y determine, en su caso **las secciones y/o datos contenidos en los documentos susceptibles de clasificación.** Para lo cual, **deberá realizar la prueba de daño** correspondiente y proceder a la elaboración de las **versiones públicas** de los documentos, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, proporcionando al particular el Acta de Comité respectiva en donde se apruebe la clasificación correspondiente.

41. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>8</sup>

42. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.

---

<sup>8</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.


**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**

Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**

Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**

Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**

Secretaria de Acuerdos